CONVERSATORIO

INCIDENCIAS REALES EN LAS AUDIENCIAS DE CONTRADICCION DONDE HAY INTERVENCION DE PERITOS EN PROCESOS ESPECIALES - CONSEJO REGIONAL ORIENTE

GERMAN ALONSO FUENTES GALVIS

LA PRUEBA PERICIAL ARTICULO 226 DEL C.G.P.

DR. GERMAN A. FUENTES G.

INGGERMANFUENTES@YAHOO.COM

UIS – UPM - AN – FUAA – UNAB – COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

U. SAPIENZA ROMA

CONCEPTO DE PERITO

Un perito es un profesional cualificado que acredita un gran dominio sobre una materia. Por lo tanto, se trata de un experto y sus conocimientos le permiten valuar un evento o una situación con rigor y objetividad.

La figura del perito puede estar relacionada con todo tipo de áreas o actividades, es decir, ingenierías, compañías aseguradoras, en el ámbito de la justicia, etc.

CONCEPTO DE PERITO JUDICIAL

El perito judicial es un profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los operadores judiciales sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. Existen dos tipos de peritos, los nombrados judicialmente y los propuestos por una o ambas partes (y luego aceptados por el juez o el fiscal) y ambos ejercen la misma influencia en el proceso.

CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL

Es la actividad cognoscitiva realizada por un perito a través del estudio acucioso, riguroso del tema encomendado para producir una explicación consistente, que será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma, con sujeción a lo dispuesto por la ley.

APRECIACIÓN Y VALORACIÓN

El informe pericial, es el documento elaborado por el perito para responder a todas las cuestiones técnicas que se han planteado en un proceso y tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica.

Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice que "El juez es perito de peritos"

PROCEDENCIA

Esta prueba puede ser pedida por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez, cuando éste así lo considere necesario y se recurre a ella cuando el tema requiera la opinión de un experto.

La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Artículo 226 C.G.P.

PROHIBICIÓN

Los dictámenes periciales no podrán versar sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 C.G.P. para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.

INDEPENDENCIA DEL PERITO

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

IMPARCIALIDAD DEL PERITO. Art. 235 C.G.P.

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia, las partes, los apoderados y el juez **podrán interrogar al perito** sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. **Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que dependa del resultado del litigio.**

SANACRITICA: *La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.*

CARACTERISTICAS DEL DICTAMEN PERICIAL

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, que es quien lo valorará; en él se explicarán los exámenes,

métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

CONTENIDO MÍNIMO DEL DICTAMEN

1. A quién va dirigido.
2. Identidad de quien rinde el dictamen (Nombre e Identificación)
3. Dirección, número de teléfono, número de celular y correo electrónico.
4. Profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen.
5. Los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
6. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
7. La lista de casos en los que haya sido designado perito o en los que haya participado en los últimos 4 años; la lista deberá incluir el juzgado en donde se presentó, clase de proceso, nombres de las partes y sus apoderados, radicado del proceso y la materia sobre la cual versó el dictamen. (No aplica para valuadores. Artículo 5º Ley 1673 de 2013)

CONTINUACION REQUISITOS DEL DICTAMEN

7. La manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o por su apoderado, indicando el objeto del dictamen.
8. La manifestación que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 C.G.P. (Causales de exclusión)
9. Declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes en anteriores procesos que versen sobre la misma materia. Si es diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. Deberá entonces explicar la justificación de la variación.
11. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

REQUISITOS DEL DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES

La parte que pretenda aportar un dictamen pericial deberá presentarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas: con la demanda, con la contestación de la demanda o con el escrito de excepciones.

Cuando el término previsto, sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarse dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

La parte contra la cual se aduce un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL PERITO A LA AUDIENCIA

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
Si el perito se excusa antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes.
El perito solo podrá excusarse una vez.

Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial (Art. 229 CGP)

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO

Decretada la prueba de oficio, el juez determinará el cuestionario que el perito debe resolver, fijará término para que rinda el dictamen por escrito y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido y podrá ser sancionado en el Consejo Superior de la Judicatura, si el Juez compulsa copias (Art. 50 C. G. P.)

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE OFICIO Art. 231 CGP

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, **el perito siempre deberá asistir a la audiencia,** salvo lo previsto en el parágrafo del art. 228 C.G.P. (Fuerza mayor o Caso Fortuito)

APRECIACIÓN DEL DICTAMEN

Art. 232 CGP

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Art. 233 CGP

Las partes en proceso tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguna no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales

NORMAS QUE REGLAMENTAN LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

Artículo 47, Numerales 2 y 6 del Artículo 48, Artículo 49 y 50 del Código General del Proceso.

Acuerdo Reglamentario del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, Artículos 25, 26 y 27 sobre remuneración de los auxiliares de justicia.

CONSEJOS PRACTICOS

El perito judicial a quien se le encargue peritar perjuicios, deberá tener copia de la demanda, la contestación de la demanda (si ya hay proceso) y, las pruebas documentales, especialmente registros civiles de nacimiento para calcular vida probable; certificaciones laborales para establecer ingresos, tabla de mortalidad (DANE), tabla de IPC (Banco La República-Formato disponible desde 1954) y las fórmulas a mano.

EXPROPIACION

- La Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida como: "***una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa".(***C-227-11 Corte Constitucional)

Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Artículo 58 C.P.

Por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado. En los casos en que determine el Legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio

Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Artículo 456 C.P.C.

El Juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los diversos interesados

Artículo 399 C.G.P.

- Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.

- Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante deberá considerarse independientemente del valor comercial del inmueble las rentas que se dejaren de percibir **hasta por un periodo máximo de seis (6) meses (declarado inexequible sentencia C-750/15)**

Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Artículo 68 LEY 388/97

En el acto administrativo que ordena la expropiación por vía administrativa se deberá incluir el valor del precio indemnizatorio el cual hace alusión al avalúo comercial más los demás perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante (Ver Sentencia C 476 de 2007 de la Corte Constitucional)

Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia Sala Plena 11 de Diciembre de 1964 M.P. Julián Uribe Cadavid

"(…) ***Sobra agregar que el concepto de indemnización por expropiación no puede confundirse con el concepto de precio, como contraprestación de la venta.*** (…) La expropiación no es un contrato, no es una venta, ni siquiera forzada, como la que se verifica en pública subasta (…) en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad del particular, y como esta medida genera un daño y no un precio, se satisface mediante una indemnización. ***Se indemniza el perjuicio en diferentes órdenes de la responsabilidad contractual y extracontractual, y se indemniza al expropiado el daño que para él implica esta forma de expropiación*** (…)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Corte Constitucional Sentencia C 370 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz

"(…) La expropiación establece una indemnización previa, que se determinará de acuerdo con el avalúo que efectúe el Instituto Agustín Codazzi, la forma de pago y la cancelación de gravámenes que recaigan sobre el bien; ***además, la indemnización no puede estar sujeta únicamente a un avalúo, esta debe contener todos los aspectos que se establecen en las leyes civiles sobre indemnización, para que no se castigue de manera indebida al propietario, pero que tampoco se permita su enriquecimiento con el esfuerzo del Estado.*** (…)"

REQUISITOS SEGÚN EL ART. 399 C.G.P

- El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

- 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

  Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

  6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

  A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

  7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

  8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

  9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

  10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

  11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

  12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

  Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

  13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

  Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

  La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

  PARÁGRAFO. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.

Ley 1742/14 de Infraestructura

Artículo 6°, El artículo 37 ° de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y **hasta por un término de seis (6) meses (declarado inexequible sentencia C-750/15).**

Ley 1742/14 de Infraestructura

Expropiación: Avalúo Catastral.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

"Para la Corte, la disposición estudiada no afecta el artículo 58 de la Constitución, dado que, de una lectura literal de la norma, el parámetro de precio que corresponde **al avalúo catastral es optativo**, puesto que indica que la autoridad tendrá en cuenta ese valor y no impide de manera expresa incluir otro ítem diferente. (…)

Así, la disposición censurada indica que el avalúo catastral deber ser revisado para fijar el precio de compra del inmueble, empero ello no significa que se excluyan otras variables para realizar ese cálculo. En caso de que el legislador hubiese querido circunscribir el precio del predio a ese avalúo, él hubiese realizado una restricción en ese sentido, cosa que no hizo de manera expresa". (Sentencia C 750 de 2015)

❑ **Expropiación: Avalúo Catastral**.

El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen **una indemnización justa**. **(Sentencia C 750 de 2015)**

Se procederá a suspender los trámites de auto avalúo catastral , con el fin de evitar la especulación de valores

SERVIDUMBRE

- Definida por la jurisprudencia como: "***Una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.*** (T-125-17 Corte Constitucional de Colombia)
- El articulo 376 del CGP indica: "***En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.***"

PERTENENCIA

- Proceso judicial que busca que una persona que ha habitado un bien inmueble con ánimo y señor de dueño no siendo legalmente dueño adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio.

REQUISITOS ART. 375 CGP

- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

  1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

  2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

  3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

  4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

  El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

  5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

  El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

  6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

  En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

  a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

  b) El nombre del demandante;

  c) El nombre del demandado;

  d) El número de radicación del proceso;

  e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

  f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

  g) La identificación del predio.

  Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

  Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

  Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

  La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

  Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

  8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

  9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

  Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

  10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

  En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

  PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

  PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

DIVISORIO

- Los procesos divisorios le permiten al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, poder acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios, es por ello que el copropietario puede pedir la división material del bien o su venta.

REQUISITOS SEGÚN EL ART. 406 DEL C.G.P

- La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. ***En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***."

PRUEBA PERICIAL

- Definida como: ***"un medio de prueba consistente en la emisión, previamente a la resolución de un asunto concreto, de un dictamen sobre alguna de las materias (aptas para quedar sujetas a la actividad probatoria) que constituyen el objeto del proceso, por una persona ajena al mismo que deberá poseer conocimientos especializados científicos, artísticos o prácticos, que el juez precisa para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba"***

PRUEBA PERICIAL C.G.P

El articulo 226 del CGP, relaciona de manera general la Procedencia de la misma y con ello trae a colación los requisitos generales que debe cumplir, los cuales son:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

PROCEDENCIA DEL DICTAMEN ART. 227 CGP

- La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días***. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

- La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

  Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

  Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

  En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

  PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

  En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL

- El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

  1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO

- Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

  Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

  Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO

- Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228

PRINICIPALES INCIDENCIAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONTRADICCION DONDE HAY INTERVENCION DE PERITOS EN PROCESOS ESPECIALES

- **APLICACIÓN DEL METODO INCORRECTO**, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 620/08 del IGAC
- **INOBSERVANCIA** de lo dispuesto en los artículos 1 2 y 3 de la Resolución 620/08 del IGAC
- **PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES VALUATORIOS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS**, principalmente lo dispuesto en el articulo 7° de la Resolución 620/08 del IGAC complementado por lo indicado en el Decreto 1420.
- **FALTA DE CONTRADICCION DEL INFORME VALUATORIO (Profesionales poco instruidos en la materia)**

PRINCIPALES INCIDENCIAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONTRADICCION DONDE HAY INTERVENCION DE PERITOS EN PROCESOS ESPECIALES

- FALTA DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEL PERITO.
- FALTA DE IDONEIDAD.
- CAMBIO INFUNDADO Y SIN MOTIVACIÓN DE LA POSICIÓN DOCTRINARIA DEL PERITO.
- DIVERGENCIA ENTRE LA REAL CONVICCIÓN DEL PERITO Y LAS AFIRMACIONES DEL MISMO EN EL DICTAMEN PERICIAL.
- TÍTULOS ACADÉMICOS NO COMPROBABLES O REQUERIMIENTO LEGAL DE LICENCIA O TARJETA PROFESIONAL.
- FALTA DE EXPERIENCIA O EXPERTICIA DEL PERITO.

DICTAMEN EN CONTRA DE LA DOCTRINA PACÍFICA.

La doctrina pacífica es el conjunto de ideas sustentadas por un grupo específico de personas que en un tiempo determinado no hallan oposición, ya que es de generalizada aceptación la idea.

En el caso de los dictámenes periciales, la doctrina pacífica estará constituida por las ideas fundadas de las diversas corrientes o escuelas de una ciencia, profesión, arte u oficio, que al momento de la realización del dictamen pericial son generalizadas entre los expertos, y no tienen oposición fuerte y sustentada.

Un dictamen pericial puede encontrarse viciado o con falencias, que atentan contra la credibilidad probatoria del mismo, cuando el perito se aparta de la doctrina pacífica, aportando procedimientos o conclusiones dentro del informe pericial que no se estiman por la doctrina convenientes dentro de la ciencia, profesión, arte u oficio, sin que el perito sustente de forma amplía y suficiente porque es contrario a las ideas generalizadas de las escuelas preponderantes, de manera que el juez y las partes tengan las herramientas e información necesarias para sopesar cualquier objeción que exista al dictamen por apartarse de la doctrina pacífica.

https://www.ochgroup.co/cuales-son-los-vicios-o-falencias-que-afectan-el-dictamen-pericial/#:~:text=El%20dictamen%20pericial%20como%20medio,contra%20de%20la%20doctrina%20pac%C3%ADfica.

ARTÍCULO 133 CAUSALES DE NULIDAD

- **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**
- **1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- **2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- **3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- ***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

BIBLIOGRAFIA

www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

https://youtu.be/qXBeI_kGGus

https://youtu.be/in-J1RIjF5A

https://youtu.be/664aX_thAic

https://youtu.be/hnQuXyJh-88

https://youtu.be/exBrj9qz-Fc

https://youtu.be/aUbVzrUzISE

https://youtu.be/Sytf8Vn3i80

www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series_proyecciones/proyecc3.xls

www.banrep.gov.co/es/ipc

¡Muchas Gracias por su atención¡